

Id Cendoj: 28079230062001100483
Órgano: Audiencia Nacional. Sala de lo Contencioso
Sede: Madrid
Sección: 6
Nº de Recurso: 0818/1997
Nº de Resolución:
Procedimiento: Recurso contencioso-administrativo
Ponente: MERCEDES PEDRAZ CALVO
Tipo de Resolución: Sentencia

SENTENCIA

Madrid, a diecinueve de junio de dos mil uno.

Vistos los autos del recurso contencioso-administrativo num. 818/97 que ante esta Sala de lo contencioso-administrativo de la Audiencia Nacional ha promovido el Procurador de los Tribunales D. Antonio de Palma Villalón en nombre y representación de COOPERATIVA ANDALUZA ECIJANA DE SERVICIOS AGROPECUARIOS-COESAGRO. frente a la Administración del Estado defendida y representada por el Sr. Abogado del Estado, contra la Resolución dictada por el Tribunal de Defensa de la Competencia el día 10 de Junio de 1.997, en materia relativa a sanción por infracción de la Ley de Defensa de la Competencia, siendo codemandados: **AGRÍCOLA DE BARBATE S.A.** representada por el Procurador Sr. Cereceda Fernández-Oruña; NUEVA DESMOTADORA SEVILLANA S.A. representada por la Letrado Sra. Hernández Cano; ALGODONERA DE PALMA S.A. y MORATALLA S.A. representadas por la Procuradora Sra. Fernández-Luna Tamayo; ASAJA SEVILLA representada por la Procuradora Sra. Montes Agustí y ALGODONERA DE LAS CABEZAS S.A. representada por el Procurador Sr. Bosch Nadal, con una cuantía de 5.449.889 ptas. Ha sido Ponente la Magistrado D^a Mercedes Pedraz Calvo.

I.- ANTECEDENTES DE HECHO

Primero.- La recurrente indicada interpuso recurso contencioso-administrativo ante esta Sala contra la Resolución de referencia mediante escrito de fecha 15-VII-97. La Sala dictó Providencia acordando tener por interpuesto el recurso, ordenando la reclamación del expediente administrativo y la publicación de los correspondientes anuncios en el BOE.

Segundo.- En el momento procesal oportuno la parte actora formalizó la demanda mediante escrito en el cual, tras alegar los hechos y fundamentos de derecho que estimó de rigor, termino suplicando se dicte sentencia por la que declare nula y sin efecto la resolución recurrida, y sin sanción alguna para las entidades firmantes del acuerdo.

Tercero.- El Abogado del Estado contestó a la demanda para oponerse a la misma, y con base en los fundamentos de hecho y de derecho que consideró oportunos, terminó suplicando la desestimación del recurso.

La representación procesal de la codemandada **Agrícola** de Barbate en la contestación a la demanda se razona a fin de solicitar la anulación del acto impugnado.

Por parte de la representación procesal de las restantes codemandadas se presentaron escritos en los cuales con base en los fundamentos de hecho y de derecho que cada una de ellas consideró oportunos solicitó la desestimación del recurso.

Cuarto.- La Sala acordó recibir a prueba el recurso, practicándose la documental con el resultado obrante en autos.

Las partes por su orden presentaron sus respectivos escritos de conclusiones para ratificar lo solicitado en los de demanda y contestación a la demanda.

Quinto.- La Sala dictó Providencia señalando par votación y fallo del recurso la fecha del 13 de Junio de 2.001, en que se deliberó y votó habiéndose observado en su tramitación las prescripciones legales.

II.- FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- Es objeto de impugnación en el presente recurso contencioso-administrativo el Acuerdo dictado el día 10 de Junio de 1.997 por el Tribunal de Defensa de la Competencia por el que resuelve declarar que el Acuerdo de 20 de Septiembre de 1.993 suscrito entre otras por la empresa hoy recurrente COOPERATIVA ANDALUZA ECIJANA DE SERVICIOS AGROPECUARIOS, no resulta autorizable en los términos solicitados; que el acuerdo de la misma fecha es contrario al art. 1.a) y c) de la Ley 16/89 de Defensa de la Competencia que han infringido las 21 empresas desmotadoras; intimarlas para que en el futuro se abstengan de realizar tales prácticas, e imponer multas, a la hoy recurrente por un importe de 5.449.889 ptas.

El expediente referido se había incoado por denuncia de Nueva Desmotadora Sevillana S.A. el día 5 de Mayo de 1.995, al haberse suscrito el acuerdo de 20-IX-93 referido a las campañas de 1993-94, 1994-95 y 1.995-96 que contenía: un compromiso de compra, un compromiso de precio mínimo, importes de penalizaciones y compensaciones, la creación de una mesa de seguimiento, y sumisión expresa a arbitraje de derecho privado.

SEGUNDO.- La parte actora sostiene que el acuerdo tenía la finalidad de adoptar medidas correctoras que permitiesen una actuación uniforme de las entidades firmantes, dado el desequilibrio existente entre las producciones de algodón bruto en España y la capacidad de desmotación de la industria nacional. El sector se hallaba en situación de crisis estructural y coyuntural por el exceso de desmotación reconocido por la propia Comunidad Europea y tuvo la virtud de aumentar el precio mínimo fijado por el SENPA. Alega que el propio TDC en la resolución MC 9/95 reconoció que se trataba de un acuerdo profesional autorizable, por lo que el acuerdo impugnado infringe la doctrina de los actos propios.

TERCERO.- Se aceptan expresamente y se dan por reproducidos los hechos declarados probados en la resolución impugnada.

La lectura del acuerdo de 20-IX-93 pone de manifiesto, a juicio de esta Sala, que por las empresas que lo suscriben se establece un mecanismo de fijación de precios máximos que es presentado como una adopción de medidas para paliar el desequilibrio entre la oferta de algodón y la actividad empresarial del sector de la desmotación y denominado "precio mínimo" (en la Base Segunda) fijado en el precio mínimo oficial que se establezca por la CEE: como consecuencia del pacto, aunque se ofreciesen grandes cantidades de algodón para desmotar, el precio no bajaría, sino que siempre sería el denominado "mínimo" que actuará como "máximo". Por si esto no bastase, se fija un sistema de reparto del mercado (en la Base Primera) señalando un coeficiente para cada entidad firmante. La finalidad de estas medidas, a las que se suman las dirigidas a garantizar que aquellas entidades más eficientes no incumplieran el acuerdo en perjuicio de las más ineficientes, no fue la de luchar contra un mercado en crisis, sino la de asegurar que las empresas más ineficientes no fuesen eliminadas del mercado como consecuencia de las selección que este mismo lleva a cabo funcionando libremente. El Acuerdo impugnado subraya acertadamente como el cártel beneficia a las mas ineficientes (citando expresamente a algunas que reciben alrededor de 230 millones de pesetas) en detrimento de las más eficientes ("las que más producen, y consecuentemente, adquieren más algodón, al superar el cupo que les venía impuesto, resultan penalizadas por el cártel", pagina 37 del acto administrativo impugnado). En las circunstancias descritas, el TDC señala (página 41) que es cierto que se adoptaron medidas correctoras eficaces para que tuviese lugar una actuación uniforme de todas las desmotadoras, pero ese acuerdo es contrario a las normas de la libre competencia y por tanto ilegal. La

uniformidad en este caso se consigue por la vía de establecer precios máximos y eliminando la competencia, en perjuicio del mercado y de los agricultores, que percibieron un menor precio por su producto.

En cuanto a la crisis estructural del sector, como argumentan las codemandadas con base en el acto impugnado, el descenso de la producción de algodón a desmotar fue meramente coyuntural y debido a la sequía, y así se ha acreditado en el expediente mediante informe de las Administraciones Central y Autonómica, así como por el hecho de que algunas desmotadoras ampliaran su capacidad de producción ampliando sus instalaciones y adquiriendo nueva maquinaria, a lo que se suma el hecho de que no se produjeran reducciones significativas de actividad ni venta de maquinaria.

Esta Sala desestimó los recursos interpuestos contra la resolución del TDC de 9-X-95 por la que se acuerda la adopción de medidas cautelares.

Finalmente, y en cuanto a la alegada indefensión, el Tribunal Constitucional ha señalado que tanto en el marco de un procedimiento administrativo sancionador, como dentro del proceso ni el instructor ni el Juez tienen la obligación de practicar todas y cada uno de las pruebas propuestas por las partes

De cuanto queda expuesto resulta la desestimación del presente recurso y la confirmación del acto administrativo impugnado por ser conforme a derecho.

CUARTO.- No se aprecian razones que, de conformidad con lo dispuesto en el art. 131. Pfo. 1 de la Ley Jurisdiccional, justifiquen la condena al pago de las costas a ninguna de las partes.

Vistos los preceptos legales citados, y los demás de pertinente aplicación,

FALLAMOS:

Que debemos desestimar y desestimamos el recurso contencioso-administrativo interpuesto por COOPERATIVA ANDALUZA ECIJANA DE SERVICIOS AGROPECUARIOS, contra el acuerdo dictado por el Tribunal de Defensa de la Competencia el día 10-VI-97, descrito en el fundamento jurídico primero de esta sentencia, el cual confirmamos por ser conforme a derecho. Sin efectuar condena al pago de las costas.

Notifíquese a las partes esta sentencia, dando cumplimiento a lo dispuesto en el art. 248 pfo. 4 de la Ley Orgánica del Poder Judicial.

ASI por esta nuestra sentencia lo pronunciamos, mandamos y firmamos.

PUBLICACION.- Leída y publicada fue la anterior Sentencia por el lltmo. Sr. Magistrado Ponente de la misma, en el día de la fecha, estando celebrando Audiencia Pública la sección Sexta de la Sala de lo Contencioso-Administrativo de la Audiencia Nacional.